



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
ARMENIA QUINDIO**

Armenia, Quindío, Julio dieciocho de dos mil veintitrés.

RADICACIÓN: 63001 31 18 001 2023 0006100
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLARA INÉS MARTÍNEZ LONDOÑO
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA OLITÉCNICO
GRAN COLOMBIANO
VINCULADA: GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO

A Despacho para resolver sobre su admisión se encuentra la acción de Tutela promovida por CLARA INÉS MARTÍNEZ LONDOÑO en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela reúne los requisitos formales que para su trámite establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y que es este Juzgado competente a voces del artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto en mención, es procedente avocar conocimiento, admitirla y hacer los demás pronunciamientos de ley.

Adicionalmente, se advierte la necesidad de vincular a la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, toda vez que la decisión que se adopte en el presente proceso puede surtir efectos frente a dicha entidad.

Ahora bien, solicita la accionante que como **medida provisional** “*Se suspendan e interrumpan la publicación de los resultados de aplicación de pruebas funcionales y comportamentales, presentados el 25 de junio de 2023 (medida cautelar), como de las subsiguientes etapas, que a saber son: valoración de antecedentes, conformación de listas de elegibles y adopción de las listas de elegibles, con el objeto de evitar la configuración de un perjuicio irremediable y hasta tanto se resuelva el presente trámite tutelar y de una eventual impugnación, del proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, para el cargo dirigido por la CNSC y adelantado por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, para el cargo identificado en la OPEC con el número 192646, técnico área de salud, código 323, grado 1 de la Gobernación del Quindío*”.

Para resolver dicha solicitud, en primer lugar, ha de mencionarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 “...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”

Cabe anotar que la Corte Constitucional se ha referido frente al tema y manifestando que: “... el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo

haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”¹.

En igual sentido, en Auto 380 del 7 de diciembre de 2010 el Alto Tribunal Constitucional acotó: “2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”

De la lectura del escrito de tutela y la verificación de la documentación allegada por la accionante, puede inferirse que la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ LONDOÑO se inscribió para participar en la convocatoria para el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, para el cargo OPEC 192646, descrito como TÉCNICO ÁREA DE SALUD, código 323, grado 1 del nivel técnico, ofertado por la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, proceso en el que el día 25 de junio de 2023 se aplicaron las pruebas comportamental y funcional, respecto de las cuales, el 8 de junio del corriente año, presentó una reclamación ante las accionadas, en aplicación del derecho de petición, al considerar que la formulación de muchas preguntas no guardaban ninguna relación con las funciones descritas en el manual específico de funciones de la Gobernación del Quindío, reclamación que fue contestada tanto por la CNSC como por el POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, no obstante, por considerar que las respuestas suministradas no son de fondo, impetró la presente acción para la protección constitucional de sus derechos al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público en virtud del concurso de méritos y los principios de buena fe y confianza; como también el derecho de petición, que itera, no fue respondido de fondo.

Recuérdese que, como anteladamente se dijo, para conceder una medida provisional el Juez de tutela debe evaluar la necesidad y la urgencia de la medida, aspectos que no se advierten dentro de la presente acción, dado que de lo manifestado por la accionante, y los documentos arrimados, no se advierten preliminarmente hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de los derechos fundamentales de la señora MARTÍNEZ LONDOÑO, que deban conjurarse a través de una orden impartida en este momento procesal para evitar que se configure tal violación o que la misma se haga más gravosa; ello, habida cuenta que como lo menciona la accionante en el escrito primigenio, tuvo la oportunidad de presentar reclamación y frente a la misma se emitió respuesta, por lo que, se estima como necesario en el presente trámite contar con mayores elementos para establecer las actuaciones desplegadas por las accionadas y verificar los hechos y circunstancias narrados por la accionante en orden a determinar si en efecto las Entidades encartadas han desconocido los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, no se accederá a decretar la medida provisional invocada, máxime cuando la acción de tutela debe decidirse en tan solo 10 días, y como se indicó, no se encuentra necesario adoptar alguna orden en este momento.

De conformidad con el artículo 3º del Decreto en cita, esto es, atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda su petición el actor.

Finalmente, se ordenará a la CNSC que, a través de su página web, publique la admisión de la presente acción constitucional dentro Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 específicamente para el cargo ofertado con el numero OPEC 192646, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, para que las personas que participan en el mismo, ESPECIALMENTE las inscritas para el empleo al que aspira la accionante, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

¹ Corte Constitucional Auto 049 de 1995

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por CLARA INÉS MARTÍNEZ LONDOÑO, actuando en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, a través de sus Directores, Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: VINCULAR a la actuación a la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción que puedan llegar a generar efectos para la Entidad.

TERCERO: NEGAR la medida provisional deprecada por CLARA INÉS MARTINEZ LONDOÑO, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas:

I. DE LA PARTE ACCIONANTE:

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

II. DE OFICIO :

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 170 del C.G.P. se decreta las siguientes pruebas:

- Solicitar a las Entidades accionadas y vinculada:

1. se sirvan dar respuesta de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela, e informen en el término concedido:
 - a) Las diligencias realizadas para atender los requerimientos realizados por la accionante, como también, si ya se emitió respuesta de fondo frente a la petición presentada por la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ LONDOÑO el día 8 de julio de 2023, allegando material probatorio que sustenten sus argumentos.
 - b) Qué fecha se dispuso para la interposición de reclamaciones frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas presentadas el 25 de junio de 2023, por qué medio y en qué fecha se publicó dicha información, y si por parte de la accionante se presentó a través de la herramienta SIMO reclamación alguna contra los resultados de las mencionadas pruebas, y en caso afirmativo, si la misma ya fue resuelta; debiendo allega material probatorio que sustente lo argumentado.
2. Alleguen a este Despacho el Acuerdo que regula la Convocatoria proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, y se informe lo pertinente frente a los requisitos de estudio y funciones del cargo ofertado con el numero OPEC 192646, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico, y si las pruebas escritas presentadas por la señora CLARA INÉS MARTÍNEZ LONDOÑO el 25 de junio de 2023, corresponden a las que debían presentar los aspirantes a dicho cargo.

QUINTO: Notifíquese este auto a las partes.

SEXTO: De la presente acción córrasele el traslado respectivo a las entidades accionadas y vinculada para que en el término de un (1) días se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de defensa.

SEPTIMO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que, a través de su página web, publique la admisión de la presente acción constitucional dentro del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 específicamente para el cargo ofertado con el numero OPEC 192646, técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel Técnico y ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, para que las personas que participan en el mismo, ESPECIALMENTE las inscritas para el empleo al que aspira la accionante, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el término de 24 horas, remitiendo lo pertinente al correo electrónico de este juzgado: j01pctoadfcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co . La Entidad accionada deberá allegar a este Despacho constancia de realización de la mencionada publicación junto con la respuesta a la información solicitada en los numerales anteriores.

NOTIFIQUESE,

INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS
Jueza

Firmado Por:

Ingrid Dayana Cubides Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08840ab7f06d55d21eaa089dc4de90d3e26868d3fa5243c2652129268bfa951**

Documento generado en 18/07/2023 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>